

**Recurso nº 106/2019****Resolución nº 106/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 14 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VERTEX TECHNICS S.L. contra los pliegos de un contrato de suministro de un sistema de digestión por microondas con cámara de reacción única y de un sistema de cromatografía iónica de doble canal y multidetección para la Unidad de Análisis Instrumental, expediente 2019/CSUA1/000004 de la Universidad de Santiago de Compostela, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Universidad de Santiago de Compostela se convocó la licitación del contrato de suministro de un sistema de digestión por microondas con cámara de reacción única y de un sistema de cromatografía iónica de doble canal y multidetección para la Unidad de Análisis Instrumental, expediente 2019/CSUA1/000004, con un valor estimado declarado de 177.045 euros.

**Segundo.-** El 29.04.2019 VERTEX TECHNICS S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente para tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces desde la web de este Tribunal.

**Tercero.-** Con fecha 29.04.2019 se reclamó a la Universidad de Santiago de Compostela el expediente y el informe a lo que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 03.05.2019.

**Cuarto.-** Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 03.05.2019, presentando alegaciones GOMENSORO S.A.

**Quinto.-** El 03.05.2019 se acordó la medida cautelar de suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.-** La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso aunque no tenga la condición de licitador, pues precisamente las bases de la convocatoria le provocan a su entender un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y la obtención de una resolución favorable. En este sentido, las prestaciones del contrato a lo que se refiere esta impugnación están incluidas en el ámbito de su actividad empresarial. Así se tiene pronunciado este TACGal en Resoluciones anteriores, por ejemplo la 2/2018, 46/2018 o 52/2019.

**Cuarto.-** Publicados los pliegos en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 12.04.2019, el recurso fue presentado en plazo.

**Quinto.-** Estamos ante la impugnación de los pliegos de un contrato de suministro de valor estimado superior a los 100.000 €, por lo que el recurso es admisible.

**Sexto.-** El objeto de este contrato es el suministro de un sistema de digestión por microondas con cámara de reacción única y de un sistema de cromatografía iónica de doble canal y multidetección para la Unidad de Análisis Instrumental.

El recurrente argumenta que en ese objeto contractual existen dos equipos independientes, de forma que cada uno de ellos debería ser un lote propio, para poder así concurrir solo con uno de esos equipos.

El artículo 99.3 LCSP establece:

*“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, se deberá prever la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, y se podrán reservar lotes de conformidad con el establecido en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que se deberán justificar debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso, se considerarán motivos válidos, a los efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*

*a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato implique el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de la dicha circunstancia.*

*b) El hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificulte su correcta ejecución desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza de su objeto, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que se podría ver imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos aspectos deberán ser, de ser el caso, justificados debidamente en el expediente.”*

Debemos partir de que esta materia resultó substancialmente modificada, por la Directiva 2014/24/UE y la actual LCSP, pasando a erigirse como norma general la de

la división del objeto del contrato en lotes, como medida para fomentar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas.

Así, la regulación contenida en el artículo 99 de la LCSP cambia la situación jurídica respecto de la división del objeto del contrato en lotes, al indicarse que se deberá prever la realización independiente de cada una de las partes del objeto contractual mediante su división en lotes. Ahora bien, dicho artículo no establece una obligación absoluta, sino que *“podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que se deberán justificar debidamente en el expediente”*

Es decir, la decisión de dividir o no un contrato en lotes forma parte de la facultad del órgano de contratación para fijar las condiciones de la licitación, debiendo en su caso, motivarse de forma adecuada la decisión de la no división del contrato. En este sentido, las alegaciones de la empresa alegante en este recurso especial sobre lo realizado en otras licitaciones de otras Administraciones, no es un criterio determinante.

En este caso, en la memoria que consta en el expediente remitido a este Tribunal se expresa:

*“Todos los equipos y actuaciones incluidos en este contrato se utilizarán de forma conjunta y complementaria en el laboratorio. Por este motivo, se considera conveniente y justificado que la adjudicación y suministro de esta licitación se lleve a cabo como un único lote indivisible.”*

En primer lugar, la motivación contenida en esas dos frases (en realidad, la segunda solo es conclusiva) no alcanzaría por sí sola la justificación de la no separación en lotes de lo que son dos sistemas o equipos a suministrar.

Si acudimos al informe del órgano de contratación, son tres las razones que se dan, a mayores de justificar que esta agrupación en ningún modo busca favorecer a un proveedor determinado, siendo esto último algo que podemos dar por razonado.

Centrados entonces en las explicaciones dadas para revertir el mandato legal inicial de dividir en lotes, aquí uno por cada equipo cuyo suministro se busca, debemos considerar lo siguiente.

La primera razón aportada es el origen de no generar atrasos en el suministro de los dos equipos. No podemos dar por acreditada en esto una razón que ampare la

regla general de la no división en lotes. Así, de dividirse esta licitación en dos lotes, al participar ambos del mismo proceso de adjudicación si bien dividido en lotes, no se muestra como puede haber diferencias sustanciales en el momento de adjudicación y suministro de ambos, dentro del trascurso normal y previsible del mismo. Tampoco que los *“ejercicios de entrenamiento del personal”* necesariamente impliquen un retraso sustancial por el hecho de que operen en lotes en la licitación.

Considera el órgano de contratación como otra razón *“Asegurar que las tareas de revisión, puesta a punto y mantenimiento periódico a realizar con los dos equipos, tanto durante el período de garantía como fuera de él, sean tramitadas y llevadas a cabo por un único proveedor”*. Tampoco consideramos esta razón englobable en la excepción a la regla general. Así el PPT (apartado 3.4) ya ordena al que suministre un período de garantía, con un plan de mantenimiento periódico, con tiempos máximos de respuesta y reparación e incluso sustitución, por lo que no se nos traslada por qué esas prevenciones no serían también eficaces de ser dos los lotes, con razones con la fortaleza necesaria para justificar lo exigido ahora LCSP. A mayores, la mención de que para después de ese período de garantía el órgano de contratación vea procedente *“tener que contratarlas con un único proveedor”*, junto que ya se estaría hablando de otra licitación ulterior entendemos, sería en esa donde el debate de unificar esas operaciones para los dos equipos aparecería para la Universidad, sobre lo cual nada procede pronunciarse aquí, pero que en todo caso estaría fuera de la cuestión del presente suministro del que son dos equipos.

Por último, la alusión a una mejor calidad/precio por obtener el conjunto del equipamiento, parece que, en realidad tal argumentación va referida a tener un *“expediente económicamente más ventajoso de lo que lo harían para un expediente particionado en dos lotes de importe menor”*. A este respecto, junto a que no está mostrada la realidad de esa aseveración, no podemos olvidar que si el legislador quiso revertir la regla de la no división en lotes, es porque para este existen valores a mayores del puramente económico a alcanzar con la división del contrato, como es, según la Exposición de Motivos de la LCSP, el apoyo a las PYMES y el acceso a la contratación al mayor número de empresas. En definitiva, no observamos el engarce de esta alusión en el caso concreto, tal como se recoge, con el apartado b) del artículo 99.3 LCSP.

Por lo tanto, a la vista de que nos encontramos ante lo que el propio órgano considera *“dos equipos de investigación independientes”* y dada la insuficiente aportación de *“motivos válidos”* segundo el artículo 99.3 de la LCSP que justifiquen la actual configuración, debemos revocar la no división en lotes del presente

procedimiento de licitación ordenando la retroacción de la licitación al punto anterior a la aprobación de los pliegos.

Por todo el anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar** el recurso interpuesto por VERTEX TECHNICS S.L. contra los pliegos de un contrato de suministro de un sistema de digestión por microondas con cámara de reacción única y de un sistema de cromatografía iónica de doble canal y multidetección para la Unidad de Análisis Instrumental, expediente 2019/CSUA1/000004 de la Universidad de Santiago de Compostela, en base a lo dicho.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con el dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.